

Informe: 18 de abril de 2023. En la fecha, paso el presente proceso a Despacho de la señora Jueza para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).

Radicado:	05001-40-03-005-2017-00188-00
Demandante:	Carlos Enrique Yepes Estrada y Maria Guillermina Barrera de Yepes.
Demandado:	Sebastián Echeverri Jaramillo.
Proceso:	Verbal - Declaración de Pertenencia
Decisión:	Resuelve Solicitudes. Ordena Citar. Requiere.

Se ordena incorporar al proceso digitalizado los escritos remitidos por las partes, a los cuales esta judicatura procede a resolver:

Mediante memorial presentado el 12 de octubre de 2021, la apoderada judicial de los demandantes, se pronuncia frente al requerimiento hecho por el Despacho respecto a la diligencia a efectuarse el 13 de octubre de 2021, a lo cual la profesional del derecho pone de presente el auto proferido el 1 de septiembre de 2021, mediante el cual le fue aceptada la renuncia al poder por ella presentado para continuar representando a la parte actora, a lo que le asiste razón y se tiene en cuenta para los fines procesales; además, se tiene en cuenta el número del abonado telefónico de contacto de los demandantes que reporta la libelista.

Bien, por ser procedente la solicitud que hicieran los demandantes radicada el 12 de octubre, en cuanto a aplazar la diligencia de inspección judicial a llevarse a cabo el día 13 de octubre de 2021, por no contar a la fecha con apoderado que los represente, se accede a la misma y se tiene en cuenta la información de datos de contactos que aportan los demandantes.

De otro lado, se incorpora y tiene en cuenta las constancias de recibido del requerimiento hecho que reportan las entidades INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, entidad que en escrito posterior solicita al

Despacho remitir copia del oficio del que se requiere respuesta, a lo cual se accede y se ordena remitir copia del oficio expedido para que procedan con lo de su competencia.

Así mismo, téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes, los datos de contacto físico, telefónico y electrónico que informa la apoderada judicial del demandado, en escrito presentado el 14 de octubre de 2021.

A la solicitud de señalar fecha la inspección judicial presentada por la parte demandada el 20 de enero de 2022 no se le dará trámite en esta oportunidad por las razones que se exponen a continuación.

La apoderada judicial de la parte demandada presenta solicitud de terminación del proceso el 15 de febrero de la presente anualidad, la cual fundamenta la profesional del derecho en las siguientes razones: la diligencia de inspección judicial no se llevó a cabo porque a los demandantes les renunció la apoderada y no contaban con representación; los demandantes han demostrado inactividad por no constituir nuevo apoderado, mostrando desinterés en la causa; el demandado señor SEBASTIÁN ECHEVERRI JARAMILLO, transfirió el derecho de dominio al señor ANTONIO JOSÉ MUÑOZ SIERRA según lo demuestra con anexos de la Escritura Pública N°1439 del 28 de febrero de 2020 de la Notaría 18 de Medellín y el certificado de libertad del inmueble; el nuevo propietario, instauró Proceso Reivindicatorio que se tramitó en el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÓN bajo el radicado 2020-223 en contra de los aquí demandantes, profiriéndose sentencia en su contra el día 13 de diciembre de 2022 y ordenando la entrega del inmueble objeto del proceso.

Informa la apoderada que en el referido proceso los demandados no se hicieron presente, aunque fueron notificados y en el presente proceso han mostrado abandono total y desidia en la defensa de sus propios derechos, por lo que considera que el objeto del proceso de pertenencia ha desaparecido al haberse ordenado por un Juez de la República entrega del inmueble por parte de los aquí demandantes y desde el punto de vista legal y por economía procesal no se justifica continuar con el proceso.

Al respecto, encuentra el Despacho que no existen fundamentos de derecho para acceder a la solicitud de terminación del proceso que presenta la parte demandada, teniendo en cuenta que para el caso concreto dispone el legislador para su terminación la sentencia que define las pretensiones o algunas de las formas de terminación anormal del proceso consagradas en la Sección Quinta, Título Único, Capítulo 1, artículos 312 y siguientes, del Código General del Proceso, y la situación planteada, no se enmarca dentro de los casos allí contemplados, por lo

cual el Despacho no accederá a la terminación del proceso por improcedente.

No obstante, dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso que: "...Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...", así mismo, el artículo 61 de la misma codificación ordena la integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio: *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Conforme a lo anterior, se ordena citar al señor ANTONIO JOSÉ MUÑOZ SIERRA, quien figura inscrito como propietario actual del inmueble objeto del proceso, a quien se le notificará y correrá el traslado por el término de veinte (20) días (artículo 369 ibídem), tiempo durante el cual se suspenderá el proceso.

Se requiere a las partes para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen la dirección donde deba ser notificado el señor ANTONIO JOSÉ MUÑOZ SIERRA.

La notificación deberá llevarse a cabo en los términos que 290 y siguientes del Código General del Proceso y lo establecido en el numeral 8° de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 de junio 4 de 2020.

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite normal del proceso.

Finalmente, el Despacho dispondrá oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE MEDELLÍN, para que expida el certificado para el proceso de

pertenencia del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-34214, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujeto a registro. (numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 6Bta.